



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00366-00
Accionante: Elsa Marina Lara Caballero
Accionado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora ELSA MARINA LARA CABALLERO mediante apoderado judicial contra la U.A.E., de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda podrá ejercerse en cualquier tiempo, cuando el asunto en litigio trate sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De tal forma, que la presente demanda se entiende ejercida oportunamente como quiera que el acto administrativo demandado, se refiere a prestaciones periódicas, y en ese sentido, el literal c) del numeral 1º citado anteriormente, dispone que este tipo de demandas podrán ejercerse en cualquier momento.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre las Resoluciones Nos. 18850 del 24 de abril de 2013 y 26018 del 7 de junio de 2013, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez a la demandante, supera los 50 salarios mínimos mensuales legales

vigentes, pues tomando en cuenta los tres últimos años de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la cuantía del presente proceso se estima en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$59.400.000), lo que equivale a CIEN PUNTO SETENTA Y SEIS (100.76) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los requisitos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (FI 3); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (FI 3 y 3); 3) la relación sucinta de los hechos (FI. 2); 4) los fundamentos de derecho (FIs 3 a 9); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (FI. 9); 6) la estimación razonada de la cuantía (FI. 82); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (FI 10).

En consecuencia, encontrándose el cumplimiento de los requisitos reseñados, se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

Resolución No. RDP 018850 del 24 de abril de 2013, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual, se niega la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante.

Resolución RDP 026018 del 7 de junio de 2013, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora ELSA MARINA LARA CABALLERO y como parte demandada a la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP representada por su Directora General Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces.

Advierte el Despacho, que si bien la parte actora en el poder y en el folio 2 del expediente indica que presenta demanda contra Cajanal EICE hoy liquidada y la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sólo se admite en contra de esta última entidad, teniendo en cuenta que CAJANAL EICE, actualmente se encuentra liquidada.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora DIRECTORA GENERAL DE LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora edgarguevaraibarra@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, LA UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al profesional en derecho **EDGAR GUEVARA IBARRA**, como apoderado de la señora **ELSA MARINA LARA CABALLERO**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIAS SUSTANTIVAS

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia firmada a las 8.00 a.m. hoy **25 NOV 2013**


Secretario General